



Majagual – Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS
DEMANDANTE: MARIBEL FLÓREZ ALEMÁN
DEMANDADA: BELINDA MARÍA ALEMÁN GARCÍA
APODERADA: ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00054-00

Procede el Despacho a resolver la **ADMISION** de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

Sea lo primero recordar, que la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

En ese orden, señala en su artículo 6 *ejusdem* que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Así mismo, el artículo 52 de la misma norma, que versa sobre la vigencia, preceptúa que desde su promulgación las disposiciones establecidas en la

mencionada ley entraran en vigencia, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los contenidos en el capítulo V de la misma, los cuales entraran en vigencia 24 meses después de su promulgación. (arts.12; 13; 16; 17; 30; y 32 al 43).

Dicho de otra manera, es claro que esa potestad con que se faculta al funcionario judicial desde la citada norma, debe ir de la mano con la convergencia plena de todos los presupuestos legales que la ley 1996 de 2019 establece para tomar una decisión en tal sentido; lo anterior, por cuanto el artículo 52 atrás enunciado, al establecer que la entrada en vigencia de esta ley, lo es desde su promulgación, empero, determina unas reglas de excepción para aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación, como es el caso de los artículos que conforman el **capítulo V de dicha ley**, dejando claro, que entran a regir **24 meses después de su promulgación**.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Enunciadas las anteriores normas, se observa que la misma ley no permite en el tiempo presente, dar vía libre a lo demandado por la parte actora, conforme a los fundamentos de derecho en que cimienta la presente petición.

No obstante a lo anterior, el despacho entra a analizar la posibilidad de adecuar el presente asunto con los cánones de la ley 1996 de 2019, que si están vigentes desde su promulgación.

El artículo 35 ejusdem, el cual modifica el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso), instituye lo siguiente:

"Artículo 35. Competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia en la Adjudicación Judicial de Apoyos: *Modifíquese el numeral 7 contenido en el Artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así:*

Artículo 22. *Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".

Con base en lo anterior, este despacho es el competente para conocer de la presente demanda, por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la reglamentación legal citada. Por tal motivo, se entrará a estudiar sobre el tema en cuestión y su procedencia conforme a los basamentos normativos adecuados.

Por otro lado se tiene que, el artículo 54 de la misma norma, establece que extraordinariamente el juez de familia competente, puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona **mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: persona en estado de coma; lo cual, en el caso que nos ocupa, no se acredita por la parte activa dentro del contenido de la demanda.

Cabe decir, que para el nuevo modelo, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población. En otras palabras, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

Cabe resaltar que, el capítulo II de la Ley 1996 de 2019, establece unos requisitos para acudir al mecanismo para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos, refiriéndose para tales efectos en el artículo 11° con la presentación de la **VALORACIÓN DE APOYOS**¹.

La norma señala que esta valoración podrá ser realizada por entes públicos y privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Policía Nacional de Discapacidad, además cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita este servicio ante los entes públicos que presten este servicio, que

¹ Art.3, numeral 7° de la Ley 1996 de 2019. Valoración de apoyos: Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tienen como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

para el caso de nuestro país serían como mínimo la Defensoría del Pueblo, La Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldía en el caso de los distritos.

Aclara el artículo, que los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni tampoco serán responsables por las decisiones que las personas tomen a partir de las valoraciones realizadas.

Así las cosas se tiene que, el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente en relación con este documento:

*“**Artículo 396.** En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) **la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias** por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.*

*2. En la demanda **se podrá** anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.*

*3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, **el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas**, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.”*

Por su parte, el artículo 33 ibídem resalta lo siguiente:

*“**Artículo 33.** En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”*

Si bien es cierto, en este estado del proceso la norma es clara es señalar que con la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos, no es menos cierto que se debe acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias; sin embargo, la togada adjunta con la demanda copia de una Epicrisis de hospitalización de la Clínica Blas de Lezo a nombre de la señora **BELINDA ALEMAN GARCIA**, que data del año 2018, específicamente con fecha de ingreso 10/05/2018, y salida 23/05/2018, con los siguientes diagnósticos y recomendaciones finales:

Diagnóstico principal:

- ✓ *Infección de vías urinarias complicada resuelta*
- ✓ *Trastorno neurocognitivo tipo demencia*
- ✓ *Hipertensión arterial crónica Riesgo C*
- ✓ *Enfermedad renal crónica agudizada grado IV*
- ✓ *Fractura de quinto carpiano izquierdo*
- ✓ *Nefrolitiasis derecha más hidronefrosis derecha leve más ectasia pielocalicial izquierda.*
- ✓ *Trastorno bipolar clasificar*
- ✓ *Lumbalgia en tratamiento*

Recomendaciones finales:

Paciente valorada por Neurología, quien considera que en la paciente cursa Amnesia Anterograda y Retrograda, además con antecedente familiar de enfermedad de Alzheimer, sin evidenciarse lesiones isquémicas o hemorrágicas en tac cerebral, por lo que se sugiere valoración y manejo por psiquiatría. Paciente con buena evolución clínica con buena respuesta a tratamiento médico instaurado por lo que se ordena ALTA MEDICA con tratamiento ambulatorio, cita control por urología, nefrología, psiquiatría, ortopedia, se solicita test neurocognitivo.

En razón a las anteriores valoraciones y recomendaciones médicas, el Despacho advierte que la demanda adolece de una prueba reciente y definitiva y de cuyo diagnóstico se pueda colegir que efectivamente la señora **Belinda Alemán García** se encuentra absolutamente imposibilitada

para manifestar su voluntad y preferencias e iniciar a través de un tercero la presente solicitud de apoyo transitorio, para acreditar la discapacidad que pretende alegar en favor de la señora Belinda, máxime cuando la prueba que viene radicada es una valoración médica que tiene dos (2) años y nueve (9) meses aproximadamente, razón suficiente para aportar con la demanda un historial clínico completo de cara a los órdenes que fueron emitidas en la hospitalización del año 2018, pues el Despacho entiende que el compendio clínico de la señora Belinda debe ser tan amplio que la señora Maribel Flórez Alemán, por su condición de hija y conforme a su manifestación de que es la persona que ha velado por su bienestar y calidad de vida, debe tener acceso de primera mano a todo el compendio médico de su señora madre.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatario, así:

1. Deberá acreditar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes

medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 el artículo 90 del Código General del Proceso; y se le concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual (Sucre)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, que a través de apoderado judicial fuera presentada por la señora **MARIBEL FLOREZ ALEMAN**, en relación con la señora **BELINDA MARIA ALEMAN GARCIA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser **RECHAZADA**.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora **Eliana Paola Pieruccini Alemán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y con tarjeta profesional de abogada No. 260.925 del C.S.J., como apoderada legal de la señora **Maribel Flórez Alemán**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

DARB

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0409772ae2827aa4f8a3ed4a3d62e861985719e916426eae3cd06bb40a5bbbd4

Documento generado en 27/07/2021 03:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>